Junta de Castilla y León
Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

De conformidad con lo establecido en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se remite el "**Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León**", junto con la correspondiente memoria, con el fin de que en un plazo no superior a 10 días, se emita el preceptivo informe.

EL SECRETARIO GENERAL

ILMOS. SRES. SECRETARIOS GENERALES DE LAS CONSEJERÍAS DE LA PRESIDENCIA; DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR; DE EMPLEO E INDUSTRIA; DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE; DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL; DE SANIDAD; DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES; DE EDUCACIÓN; Y DE CULTURA Y TURISMO.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: 7LS3Y5YXOWYVKBNYVV9HYF
Fecha Firma: 12/11/2021 20:24:50 Fecha copia: 15/11/2021 07:48:48
Firmado: JOSE ANGEL AMO MARTIN
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=7LS3Y5YXOWYVKBNYVV9HYF para visualizar el documento

Proyecto de Decreto por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas en Castilla y León.

Preámbulo

El sector energético ha tenido tradicionalmente un peso muy elevado en la economía de Castilla y León, en especial la generación de energía eléctrica, pero actualmente se encuentra inmerso en un periodo de clara transición energética, pasando de una situación de predominio de la generación convencional a la presencia de un parque cada vez más diversificado, en el que destaca la fuerte y progresiva implantación de tecnologías de producción renovables, siendo Castilla y León la Comunidad Autónoma con mayor potencia eólica instalada, aproximadamente el 25 % del total nacional.

La Junta de Castilla y León tiene entre sus objetivos prioritarios de política energética fomentar el aprovechamiento de las energías renovables, entre las que la eólica es la que mayor desarrollo ha experimentado en las últimas décadas. Este fuerte impulso se produjo en el marco de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables, que estableció como objetivos mínimos vinculantes para el conjunto de la Unión Europea y para cada uno de los Estados Miembros, una cuota mínima del 20% de energía procedente de fuentes renovables, objetivo que fue integrado en el Plan de Energías Renovables 2011-2020 y ha supuesto la implantación de cerca de 24.000 MW de nuevas instalaciones renovables en este periodo.

Estos objetivos se han visto ampliados por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, que ha fijado como objetivo un 42% de fuentes renovables sobre el consumo de energía final, y hasta un 74% de fuentes renovables sobre el total de la generación eléctrica, con el objetivo último de llegar a un sistema eléctrico 100% renovable en 2050. Los objetivos concretos para el año 2030 son alcanzar 50.000 MW de energía eólica y 39.000 MW de energía solar fotovoltaica.

El rápido desarrollo tecnológico, la disponibilidad de un alto potencial eólico y el fomento de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables han contribuido a un elevado número de solicitudes de autorización administrativa de instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Sin embargo, la normativa básica en materia de energía eléctrica ha evolucionado mucho en los últimos años, y la experiencia acumulada en los procedimientos de autorizaciones administrativas tramitados durante este periodo aconseja revisar las normas autonómicas para su adecuación al actual marco normativo.

A nivel estatal, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su disposición final segunda que los procedimientos administrativos para la autorización de instalaciones eléctricas serán

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

regulados por la Administración Pública competente. En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma de Castilla y León dispuso, dentro del marco normativo sectorial entonces vigente, el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, y el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, que el presente decreto deroga para establecer una nueva regulación de los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas más acorde con el actual marco normativo sectorial, con el objetivo de asegurar la funcionalidad del procedimiento, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica de su promotores.

Este decreto trata de aclarar, entre otras cuestiones, qué debe entenderse como instalación de producción diferenciada de otra, cómo tramitar las instalaciones de evacuación compartidas por varias instalaciones de producción, y qué procedimiento aplicar a las modificaciones de las instalaciones eléctricas en función de sus características técnicas, simplificando la tramitación de las modificaciones más sencillas y fomentando las repotenciaciones de parques eólicos en servicio destinadas a reemplazar todos sus aerogeneradores antiguos por otros nuevos de mayor eficiencia energética.

Por otra parte, se considera necesario especificar unos requisitos mínimos de capacidad económica-financiera que garanticen la viabilidad de todos los proyectos solicitados por cada promotor, e introducir la obligación de constituir garantías económicas para cubrir los costes del desmontaje de las instalaciones de producción al final de su vida útil, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

Resulta especialmente destacable la eliminación del trámite de competencia de proyectos eólicos, con el objetivo de no penalizar esta tecnología de producción frente a otras con las que compite en ubicación y acceso a las redes de transporte y distribución, permitiendo así tanto el cumplimiento de los rigurosos hitos temporales establecidos para su tramitación en la normativa sectorial básica en materia de acceso y conexión a red, como su participación en igualdad de condiciones y oportunidades en los eventuales concursos de capacidad que se convoquen a nivel nacional en aplicación de la misma, teniendo en cuenta que tampoco es exigible para los proyectos eólicos de mayor tamaño que son competencia de la Administración General del Estado, ni para aquellos que se tramitan en el territorio de las Comunidades Autónomas cercanas.

En lo relativo al procedimiento de expropiación forzosa de instalaciones eléctricas, materia de competencia estatal regulada por normativa básica, se trata de aclarar los criterios que se emplearán para justificar la necesidad de expropiación de los terrenos afectados por ellas frente a la posibilidad de alcanzar acuerdos amistosos con sus respectivos propietarios particulares, que serán más rigurosos en el caso de

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

instalaciones de producción que puedan adaptar su ubicación sobre el territorio de Castilla y León para fomentar su vinculación al mismo.

En cuanto a la técnica normativa empleada en su redacción, este decreto evita reproducir innecesariamente requisitos especificados en la reglamentación básica vigente con el objetivo de prevenir su desactualización textual en el futuro, teniendo en cuenta su continua evolución.

La Comunidad de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad Autónoma, conforme lo establecido en el artículo 70.1.24º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en concordancia con lo regulado en el artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XXX

DISPONE:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Este decreto tiene por objeto desarrollar los procedimientos para el otorgamiento de autorizaciones administrativas para la construcción, modificación, explotación, transmisión y cierre de las instalaciones eléctricas reguladas en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que sean competencia de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 2. Órganos competentes

1. Los procedimientos regulados en este decreto se instruirán por los Servicios Territoriales con competencias en materia de energía en su respectivo ámbito territorial.

2. Salvo las autorizaciones de explotación, los procedimientos relativos a las instalaciones de transporte y las que afecten a más de una provincia se resolverán por el titular del órgano directivo central con competencias en materia de energía, a cuyo efecto los órganos instructores le elevarán sus respectivas propuestas.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

3. El resto de procedimientos se resolverán por los titulares de las Delegaciones Territoriales en su respectivo ámbito territorial, sin perjuicio de su delegación en los titulares de los Servicios Territoriales con competencias en materia de energía.

Artículo 3. Solicitudes de autorizaciones administrativas

1. Las solicitudes de autorizaciones administrativas deberán dirigirse al titular del órgano competente para su resolución, que en su caso la remitirá a los órganos competentes para su instrucción de forma coordinada.

2. El solicitante de las autorizaciones administrativas deberá indicar qué parte de la información contenida en la solicitud presentada considera que debería gozar de confidencialidad conforme la legislación básica de aplicación.

3. El solicitante de las autorizaciones administrativas de instalaciones de producción que no estén asociadas a autoconsumo o su grupo empresarial deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como acreditar la disponibilidad de al menos un 20% de fondos propios necesaria para la viabilidad de todos sus proyectos pendientes de ejecución en la provincia, pudiendo eximirse de esta acreditación a aquellos que vinieran ejerciendo la actividad con anterioridad.

Artículo 4. Autorizaciones administrativas

1. La construcción y explotación de las nuevas instalaciones eléctricas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este decreto, así como la ampliación, modificación, transmisión y cierre de las existentes, requiere las autorizaciones administrativas establecidas en la legislación sectorial básica.

2. Para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones eléctricas, así como las ampliaciones y modificaciones de las existentes, se requerirán las siguientes autorizaciones administrativas, con las salvedades establecidas en este artículo y en la normativa sectorial básica:

a) Autorización administrativa previa, que otorgará el derecho a realizar la instalación definida por sus características básicas.
b) Autorización administrativa de construcción, que permitirá construir la concreta instalación proyectada.
c) Autorización de explotación, que permitirá poner en tensión las instalaciones construidas y proceder a su explotación.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

3. No se requerirá un nuevo procedimiento de autorización administrativa previa cuando la modificación proyectada de las características básicas de una instalación eléctrica que cuente con autorización administrativa previa cumpla los siguientes requisitos:

a) No precise un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, consultado el órgano ambiental competente para que emita informe en el plazo de veinte días, transcurrido el cual sin haberse recibido su contestación se podrá proseguir la tramitación.
b) Disponga de acuerdos previos con todos los afectados.
c) En caso de parques eólicos, no incremente el número de aerogeneradores indicado en su autorización administrativa previa.
d) No modifique la configuración básica de la instalación indicada en su autorización administrativa previa: número de etapas de transformación, transformadores, circuitos o posiciones, y tipo de aislamiento (aéreo, subterráneo o blindado).
e) No altere la ubicación de los elementos de la instalación eléctrica indicados en su autorización administrativa previa más de 100 metros.
f) No incremente más del 10% la potencia de la instalación indicada en su autorización administrativa previa.
g) No incremente más del 20% la altura de la torre y el diámetro del rotor de los aerogeneradores, la superficie de terreno ocupado por la instalación eléctrica o las tensiones indicadas en su autorización administrativa previa.

4. No se requerirá un nuevo procedimiento de autorización administrativa de construcción cuando la modificación ejecutada y certificada de las características técnicas de una instalación eléctrica que cuente con autorización administrativa de construcción cumpla los siguientes requisitos:

a) No precise un nuevo procedimiento de autorización administrativa previa.
b) Disponga de los informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, particularmente el órgano ambiental.
c) No altere la ubicación de los elementos de la instalación eléctrica indicados en su autorización administrativa de construcción más de 50 metros.
d) No incremente más del 5% la potencia de la instalación indicada en su autorización administrativa de construcción.
e) No supere las condiciones técnicas de diseño del proyecto cuya construcción fue autorizada, y acredite el cumplimiento de las condiciones técnicas de seguridad industrial conforme lo dispuesto en la reglamentación técnica aplicable.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

5. Aquellas actuaciones sobre instalaciones eléctricas en servicio que no supongan una modificación de las características técnicas indicadas en su autorización de explotación, no requerirán nuevas autorizaciones administrativas.

Artículo 5. Coordinación de procedimientos

1. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las instalaciones eléctricas comprendidas dentro del ámbito de aplicación de este decreto se integrará dentro del procedimiento de autorización administrativa previa, a cuyos efectos el órgano instructor realizará los trámites establecidos en la legislación ambiental de manera conjunta con los regulados en este decreto.

2. Los procedimientos de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción podrán tramitarse de manera conjunta. En su caso, el procedimiento de declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas se tramitará preferentemente de manera conjunta con el procedimiento de autorización administrativa de construcción.

3. La autorización administrativa previa de las instalaciones eléctricas requerirá los permisos de acceso y conexión a la red de transporte o distribución a la que se conecten conforme lo dispuesto en la normativa básica de aplicación, así como la constitución de las garantías económicas establecidas a tal efecto.

4. Las autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de transporte requerirán el informe previo de la Administración General del Estado en los términos establecidos en la legislación sectorial básica.

5. Para evitar la duplicidad de solicitudes de instalaciones eléctricas de producción en la misma ubicación, se coordinarán sus procedimientos de autorización administrativa previa con la Administración General del Estado, conforme lo dispuesto en este decreto.

Artículo 6. Resoluciones de autorizaciones administrativas

1. Las resoluciones de autorizaciones administrativas indicarán que son otorgadas sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones y cualesquiera otras formalidades de control que sean competencia de otros órganos administrativos.

2. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorizaciones administrativas en los plazos establecidos en este decreto tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial básica, con las salvedades establecidas en ella.

3. Contra las resoluciones de autorizaciones administrativas, que no ponen fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico que los dictó, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la resolución, conforme a lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

4. El incumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en las autorizaciones administrativas, incluidos los plazos sustantivos otorgados, o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento, particularmente la caducidad de los permisos de acceso y conexión, podrá dar lugar a su revocación previa audiencia de los interesados, conforme a lo establecido en el artículo 53.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS

Sección 1ª
Autorización previa

Artículo 7. Solicitud de autorización previa

A la solicitud de autorización administrativa previa se deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

a) Anteproyecto de las instalaciones eléctricas o, en caso de solicitud conjunta de autorización administrativa previa y de construcción, proyecto de ejecución elaborado conforme los requisitos establecidos en la reglamentación técnica aplicable.
b) En caso de que las instalaciones eléctricas estén sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, la documentación requerida en la legislación ambiental aplicable, particularmente el análisis de los efectos acumulativos y sinérgicos.
c) Acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del solicitante para la realización de las instalaciones.
d) Presupuesto general estimado de las instalaciones eléctricas, así como en su caso de las medidas correctoras, compensatorias y de seguimiento ambiental previstas en el estudio de impacto ambiental.
e) Plazo y calendario de ejecución estimado.
f) Relación de municipios afectados por las instalaciones.
g) En caso de instalaciones de producción:
   - Copia de la solicitud de los permisos de acceso y conexión al gestor de la red de transporte o distribución, así como del resguardo acreditativo del depósito de la garantía económica correspondiente.
   - Estudio técnico-económico de viabilidad, que incluya la evaluación de la producción prevista en función del recurso disponible.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

- Plano de ubicación georreferenciada de los equipos generadores, infraestructuras de evacuación y nuevos caminos de acceso, o modificación de los existentes, en formato digital abierto.

h) Separatas para las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, así como la documentación requerida para las consultas establecidas en la legislación ambiental aplicable.

i) Cualquier otra documentación que sea exigible conforme la legislación aplicable, incluido el resguardo acreditativo del ingreso de la correspondiente tasa.

***Artículo 8. Información pública de la solicitud de autorización previa*.**

1. La solicitud se someterá a información pública durante el plazo de veinte días, salvo que la legislación ambiental aplicable establezca un plazo superior, a cuyo efecto se insertará un anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León y se publicará su documentación en el Portal de Gobierno Abierto.

2. Salvo las instalaciones de producción no asociadas a autoconsumo, no se someterán a este trámite las instalaciones eléctricas que no precisen evaluación de impacto ambiental, dispongan de acuerdos previos con todos sus afectados, y presenten los informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud.

3. Tampoco precisan someterse a nueva información pública las modificaciones de las características básicas de la instalación eléctrica consecuencia de alegaciones, informes o condicionados que hayan sido estimados en la resolución del órgano competente previa audiencia a los afectados por las mismas.

4. Excepto en el caso de solicitud conjunta de autorización administrativa previa y de construcción, la información pública del anteproyecto se referirá únicamente a las características básicas de la instalación eléctrica, la cual se concretará posteriormente en el proyecto técnico de ejecución sometido al procedimiento de autorización de construcción.

5. Durante el plazo de información pública, cualquier persona podrá formular alegaciones a la solicitud, las cuales serán trasladadas al solicitante para que pueda contestarlas al órgano instructor en un plazo de quince días.

***Artículo 9. Consultas*.**

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano instructor consultará a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, así como a las establecidas en la legislación ambiental aplicable, salvo aquellos cuyo informe favorable haya sido presentado por el solicitante. En caso de instalaciones de producción no asociadas a autoconsumo, se consultará también al órgano sustantivo competente de la Administración General del Estado sobre sus respectivas competencias en relación con dicha solicitud.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

2. A estos efectos, el órgano instructor les remitirá su correspondiente separata para que puedan emitir informe en el plazo de veinte días, salvo que la legislación ambiental aplicable establezca un plazo superior. Transcurrido este plazo sin haberse recibido su contestación, se podrá proseguir la tramitación de la solicitud sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones o cualesquiera otras formalidades de control que sean de su competencia.

3. El órgano instructor dará traslado al solicitante de todas las contestaciones recibidas para que pueda formular sus alegaciones al respecto en el plazo de quince días.

Artículo 10. Resolución de autorización administrativa previa

1. Concluidos los trámites previos, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, que se publicará con los mismos criterios que el trámite de información pública, y se notificará al solicitante, y a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas.

2. Salvo las instalaciones de producción no asociadas a autoconsumo, el plazo de resolución será de un mes para las instalaciones eléctricas que no precisen evaluación de impacto ambiental, dispongan de acuerdos previos con todos sus afectados, y presenten los informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud.

3. La resolución indicará el plazo sustantivo otorgado al solicitante para elaborar el proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas y solicitar su autorización administrativa de construcción, el cual no podrá ser superior a un año desde su notificación al solicitante, pudiendo solicitarse prórrogas por razones suficientemente justificadas.

4. La resolución se referirá únicamente a las características básicas de las instalaciones eléctricas, las cuales se concretarán técnicamente en el proyecto de ejecución sometido al procedimiento de autorización de construcción.

5. En caso de que las instalaciones eléctricas precisen evaluación de impacto ambiental, la resolución deberá tener en cuenta la declaración o el informe de impacto ambiental conforme lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable y hacer referencia al diario oficial donde fueron publicados.

Sección 2ª

Autorización de construcción

Artículo 11. Solicitud de autorización administrativa de construcción

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

La solicitud de autorización administrativa de construcción deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

a) Proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas, elaborado conforme los requisitos establecidos en la reglamentación técnica de seguridad, y declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa aplicable.

b) Presupuesto de las instalaciones eléctricas.

c) Relación de particulares afectados por el proyecto de ejecución con los que no se disponga de acuerdo previo.

d) Separatas para las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas.

e) Cualquier otra documentación que sea exigible conforme la legislación aplicable.

Artículo 12. Consultas.

1. El órgano instructor consultará a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, salvo aquellos cuyos condicionados técnicos hayan sido presentados por el solicitante.

2. A estos efectos, el órgano instructor les remitirá su correspondiente separata para que puedan establecer los condicionados exclusivamente técnicos que estimen procedentes en el plazo de veinte días. Transcurrido este plazo sin haberse recibido su contestación, se podrá proseguir la tramitación de la solicitud sin perjuicio de las concesiones, autorizaciones o cualesquiera otras formalidades de control que sean de su competencia.

3. Asimismo, el órgano instructor concederá trámite de audiencia a los particulares afectados con los que el solicitante no disponga de acuerdo previo para que puedan formular sus alegaciones en el plazo de quince días.

4. El órgano instructor dará traslado al solicitante de todas las contestaciones recibidas para que pueda formular sus alegaciones al respecto en el plazo de quince días.

Artículo 13. Resolución de autorización administrativa de construcción

1. Concluidos los trámites previos, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, que se notificará al solicitante, a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, y a los particulares afectados con los que el solicitante no disponga de acuerdo previo.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

2. En caso de instalaciones que dispongan de acuerdos previos con todos los particulares afectados y presenten los informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, el plazo de resolución será de un mes.

3. La resolución indicará el plazo sustantivo otorgado al solicitante para ejecutar las instalaciones eléctricas y solicitar su autorización de explotación, pudiendo solicitarse prórrogas por razones suficientemente justificadas.

4. La resolución se referirá únicamente a las características técnicas de diseño del proyecto constructivo de la instalación eléctrica, cuya ejecución se concretará en la documentación de final de obra sometida al procedimiento de autorización de explotación.

Sección 3ª

Autorización de explotación

Artículo 14. Solicitud de autorización de explotación

1. La solicitud de autorización de explotación deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

a) Certificado de final de obra, elaborado conforme los requisitos establecidos en la reglamentación técnica aplicable, que acredite el cumplimiento de las condiciones de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.
b) En caso de instalaciones de producción:
   - Plano de ubicación georreferenciada de los equipos generadores, infraestructuras de evacuación y nuevos caminos de acceso, o modificación de los existentes, en formato digital abierto.
   - Presupuesto del desmantelamiento de las instalaciones al final de su vida útil y resguardo acreditativo del depósito de la garantía económica establecida en el artículo 16.
c) Cualquier otra documentación que sea exigible conforme a la legislación aplicable.

2. En caso de requerirse pruebas de funcionamiento técnicamente justificadas, podrá solicitarse la autorización de explotación provisional y limitada a un determinado periodo de tiempo, aportando la documentación indicada en el apartado 1.a de este artículo.

Artículo 15. Resolución de autorización de explotación.

1. Previas las comprobaciones que considere oportunas, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, que se notificará al solicitante, y a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

2. La resolución llevará implícita la obligación de desmantelar la instalación eléctrica y restaurar los terrenos que ocupa cuando finalice su actividad, para lo cual deberá solicitarse la correspondiente autorización de cierre.

Artículo 16. Garantía de desmantelamiento de las instalaciones de producción

1. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de desmantelamiento de las instalaciones de producción mayores de 1 MW que no estén asociadas a autoconsumo cuando finalice su actividad, el solicitante de su autorización de explotación deberá constituir una garantía que cubra su coste y mantenerla durante toda su vida útil.

2. La garantía se constituirá con carácter indefinido a favor del órgano competente para autorizar su explotación, en cualquiera de las formas admitidas por la normativa aplicable, y será cancelada cuando su titular acredite el cumplimiento de las obligaciones para las que fue constituida.

3. La cuantía de la garantía será suficiente para que un tercero independiente debidamente cualificado pueda ejecutar el desmantelamiento de las instalaciones, y se actualizará quinquenalmente mediante la aplicación del índice de precios al consumo.

4. La falta de constitución de la adecuada garantía, o de su correspondiente actualización, podrá dar lugar a la revocación de las autorizaciones administrativas de la instalación de producción, previa audiencia de los interesados.

Sección 4ª
Autorización de transmisión

Artículo 17. Solicitud de autorización de transmisión de instalaciones en servicio.

La solicitud de autorización de transmisión de una instalación eléctrica en servicio será presentada por quien pretenda adquirir su titularidad y deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

a) Declaración del actual titular de la autorización de explotación de la instalación eléctrica en la que manifieste su voluntad de transmitir dicha titularidad a favor del solicitante o, en su caso, documento acreditativo del derecho de transmisión de la misma a su favor.

b) Acreditación de la capacidad legal, técnica y económico-financiera del solicitante.

c) Acreditación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias de mantenimiento de las instalaciones, verificaciones e inspecciones periódicas conforme lo dispuesto en la normativa técnica de seguridad aplicable.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

Artículo 18. Resolución de autorización de transmisión de instalaciones en servicio.

1. Previas las comprobaciones que considere oportunas, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud, que se notificará al solicitante y al actual titular.

2. La resolución indicará el plazo sustantivo otorgado al solicitante para realizar la transmisión de la instalación y comunicarla al órgano competente, pudiendo solicitarse prórrogas por razones suficientemente justificadas.

Artículo 19. Cambios societarios

1. La persona jurídica titular de autorizaciones administrativas de instalaciones de producción deberá comunicar al órgano competente los cambios en la composición de su capital que modifiquen el control de la sociedad, las modificaciones estructurales consistentes en su transformación o fusión, y las modificaciones estatutarias relativas a su denominación o domicilio social.

2. No podrá modificarse la titularidad de las autorizaciones administrativas de una instalación de producción antes de que obtenga su autorización de explotación, salvo circunstancias excepcionales suficientemente acreditadas por el solicitante y adecuadamente fundamentadas en la resolución que a tal efecto emita el órgano administrativo competente.

Sección 5ª
Autorización de cierre

Artículo 20. Solicitud de autorización de cierre.

1. La solicitud de autorización de cierre definitivo deberá adjuntar, al menos, la siguiente documentación:

a) Proyecto valorado del desmantelamiento de la instalación, en el que se detallen las circunstancias técnicas, económicas, ambientales o de cualquier otro orden que lo motivan, y declaración responsable que acredite el cumplimiento de la normativa aplicable a su ejecución.

b) Relación de particulares afectados por el proyecto de desmantelamiento con los que no se disponga de acuerdo previo.

c) Separatas para las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas.

d) Cualquier otra documentación que sea exigible conforme la legislación aplicable.

2. El titular de instalaciones de producción podrá solicitar su cierre temporal, detallando las circunstancias técnicas, económicas, ambientales o de cualquier otro orden que lo motiven.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

Artículo 21. Consultas.

1. El órgano instructor consultará a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, salvo aquellos cuyo informe favorable haya sido presentado por el solicitante. En caso de cierre definitivo de instalaciones de producción, se consultará también al Operador del Sistema.

2. A estos efectos, el órgano instructor les remitirá su correspondiente separata para que puedan emitir informe en el plazo de veinte días. Transcurrido este plazo sin haberse recibido su contestación, se podrá proseguir la tramitación de la solicitud.

3. Asimismo, el órgano instructor concederá trámite de audiencia a los particulares afectados con los que el solicitante no disponga de acuerdo previo para que puedan formular sus alegaciones en el plazo de quince días.

4. El órgano instructor dará traslado al solicitante de todas las contestaciones recibidas para que pueda formular sus alegaciones al respecto en el plazo de quince días.

Artículo 22. Resolución de autorización de cierre

1. Concluidos los trámites previos, el órgano competente dictará su resolución en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, y se notificará al solicitante, a las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas, y a los particulares afectados con los que el solicitante no disponga de acuerdo previo.

2. En caso de instalaciones que dispongan de acuerdos previos con todos los particulares afectados y presenten los informes favorables de todas las Administraciones y empresas de servicios de interés general afectadas por la solicitud, el plazo de resolución será de un mes.

3. La resolución indicará el plazo sustantivo otorgado al solicitante para ejecutar el cierre y, en su caso, el desmantelamiento de las instalaciones eléctricas, así como para comunicarlo al órgano competente, pudiendo solicitarse prórrogas por razones suficientemente justificadas. En caso de cierre temporal, indicará también el plazo sustantivo otorgado al solicitante para solicitar la reposición del servicio o su cierre definitivo.

CAPÍTULO III
EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRES

Artículo 23. Procedimiento de expropiación

1. El procedimiento de expropiación será el regulado en la normativa sectorial básica, con las especificidades establecidas en este artículo.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

2. Las solicitudes de declaración de utilidad pública se instruirán y resolverán por los órganos competentes establecidos en el artículo 2 de este decreto.

3. Las solicitudes de declaración de utilidad pública deberán acompañarse del resguardo acreditativo del ingreso de la tasa correspondiente a las parcelas indicadas en la relación de bienes o derechos afectados por el proyecto de ejecución que el solicitante considere de necesaria expropiación, sea de pleno dominio o de servidumbre de paso.

4. Las publicaciones en el Boletín Oficial del Estado, tanto del anuncio de información pública como de la resolución sobre la declaración de utilidad pública, se sustituirán por publicaciones en el Boletín Oficial de Castilla y León, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica de aplicación para el caso de notificación infructuosa.

5. La documentación sometida al trámite de información pública se publicará también en el Portal de Gobierno Abierto.

6. Durante el trámite de información pública de la solicitud de declaración de utilidad pública, se notificará individualmente a los titulares de bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación. En caso de tramitación conjunta con la solicitud de autorización previa de instalaciones eléctricas que precisen evaluación de impacto ambiental, se les consultará también a estos efectos conforme lo dispuesto en la legislación ambiental aplicable.

Artículo 24. Alcance y límites de la expropiación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial básica, el solicitante deberá acreditar el intento de acuerdo previo con todos los titulares de los bienes o derechos cuya ocupación justifique como estrictamente indispensable en su solicitud de declaración de utilidad pública, pudiendo efectuar el órgano instructor las comprobaciones y requerimientos que estime oportunos al efecto.

2. Adicionalmente, en caso de instalaciones de producción que no estén asociadas a autoconsumo, el solicitante deberá disponer de acuerdos previos para al menos el 50% de las fincas y de la superficie afectada, salvo circunstancias excepcionales suficientemente acreditadas por el solicitante y adecuadamente fundamentadas en la resolución sobre la declaración de utilidad pública que emita el órgano administrativo competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Ubicación de instalaciones de producción en servicio

Los titulares de parques eólicos, o de parques fotovoltaicos de más de 1 MW, que se encuentren en servicio a la entrada en vigor de este decreto deberán presentar ante el órgano competente, en el plazo

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

de tres meses, el plano de ubicación georreferenciada de sus equipos generadores, infraestructuras de evacuación y caminos de acceso, en formato digital abierto.

Segunda. Instalaciones de producción diferenciadas

1. Para evitar la fragmentación de solicitudes de autorización administrativa previa de instalaciones de producción dentro del ámbito de aplicación de este decreto, se considerará que existe continuidad de instalaciones y no podrán tramitarse de forma independiente aquellos módulos de generación no asociados a autoconsumo que pertenezcan a un mismo grupo empresarial, evacúen en el mismo nudo de la red de transporte o distribución, empleen la misma tecnología de generación y reúnan simultáneamente las siguientes características:

a) Que la distancia entre alguno de los aerogeneradores o paneles fotovoltaicos de ambos módulos sea inferior a 5 km. En el caso de que ambos módulos tengan una potencia instalada inferior a 10 MW, que dicha distancia sea inferior a 2 km o que el conjunto de instalaciones del mismo grupo empresarial en un radio de 5 km supere la potencia máxima competencia de la comunidad autónoma.

b) Que la autorización administrativa previa de un módulo se solicite antes de haber obtenido la autorización de explotación del otro.

2. Los procedimientos de autorizaciones administrativas de las infraestructuras de evacuación compartidas por varias instalaciones de producción se podrán tramitar de forma independiente, pero sus respectivas resoluciones estarán condicionadas entre sí.

Tercera. Repotenciaciones de parques eólicos en servicio

1. A efectos de la aplicación de los procedimientos regulados en este decreto a los parques eólicos, se entenderá por repotenciación de un parque eólico en servicio la sustitución de sus aerogeneradores por otros nuevos de mayor potencia y eficiencia.

2. La repotenciación de un parque eólico en servicio requerirá las autorizaciones administrativas correspondientes a la modificación a realizar en sus instalaciones eléctricas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.3, no se requerirá un nuevo procedimiento de autorización administrativa previa cuando la repotenciación del parque eólico en servicio cumpla los siguientes requisitos:

a) No precise un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, consultado el órgano ambiental competente para que emita informe en el plazo de veinte días, transcurrido el cual sin haberse recibido su contestación se podrá proseguir la tramitación.
b) Se disponga de acuerdos previos con todos los afectados.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

c) Se reduzca el número de aerogeneradores indicado en su autorización administrativa previa.

d) No se incremente más del 10% la potencia de la instalación indicada en su autorización administrativa previa.

e) Se ubiquen los nuevos aerogeneradores dentro del área de afección aerodinámica del parque eólico en servicio y no se afecte al área de afección aerodinámica de otros parques eólicos con autorización administrativa previa, entendiendo dicha área como la envolvente alrededor de sus aerogeneradores a una distancia de diez veces el diámetro del rotor.

4. Las obras necesarias para su repotenciación no tendrán la consideración de desmantelamiento del parque eólico en servicio a los efectos dispuestos en este decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Expedientes en tramitación

1. Los procedimientos de autorizaciones administrativas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto se tramitarán hasta su resolución conforme la normativa anterior, salvo que el solicitante se acoja voluntariamente a esta norma.

2. En caso de haberse anunciado un periodo de presentación de proyectos de parques eólicos en competencia con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, la competencia entre los proyectos presentados deberá resolverse antes de iniciar la tramitación del procedimiento de autorización administrativa previa.

3. En los procedimientos de autorizaciones administrativas previas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto no se aplicarán con carácter retroactivo las condiciones establecidas en el primer apartado de la Disposición Adicional Segunda, sobre diferenciación de instalaciones de producción, salvo que el solicitante se acoja voluntariamente a esta norma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Derogación normativa

1. Quedan derogados expresamente:

a) El Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica.

b) El Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de energía para dictar las disposiciones en materias propias de su competencia que resulten necesarias para el desarrollo de lo establecido en este decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

Este decreto entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGIA Y MINAS

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:38 Fecha copia: 11/11/2021 10:19:12
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=OAEXMJJ7399HB26YFXVCN4 para visualizar el documento

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CASTILLA Y LEÓN

1. MARCO NORMATIVO

En la actualidad, el marco normativo de las actividades de producción, transporte y distribución de energía eléctrica está definido por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, cuyo artículo 53 establece que la puesta en funcionamiento, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos requiere autorizaciones administrativas. Sin embargo, su disposición final segunda excluye de su carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración Pública competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para las instalaciones competencia de la Administración General del Estado, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece procedimientos administrativos en su Título VII que no tienen carácter básico para aquellos en los que sean competentes las Comunidades Autónomas. No obstante, los preceptos relativos a expropiación forzosa y servidumbres de su Capítulo V son de aplicación general al tratarse de materia de competencia estatal exclusiva, conforme establece su disposición final primera.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León tiene competencias exclusivas en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica cuando se circunscriban al territorio de la Comunidad Autónoma, conforme lo establecido en el artículo 70.1.24º de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León. Concretamente, compete a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León promover, proyectar, dirigir, coordinar, ejecutar e inspeccionar la política energética en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, conforme lo dispuesto en el artículo 1.1.h) del Decreto 21/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma de Castilla y León dispuso el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica, y el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

energía eléctrica en Castilla y León, en el marco de la entonces vigente Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

2. MOTIVACIÓN SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD

La normativa autonómica en materia de procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte y distribución que sean competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, requiere una adecuación al marco sectorial actualmente vigente, teniendo en cuenta que dicha legislación sectorial ha evolucionado mucho durante todos estos años, por lo que la experiencia acumulada en la tramitación de los procedimientos de autorizaciones administrativas durante este periodo aconseja actualizar ambas normas autonómicas.

Por otra parte, en consonancia con el objetivo de reducción de cargas administrativas innecesarias y desproporcionadas, se pretende impulsar la eficiencia, productividad y empleo de las empresas que ejercen su actividad en la Comunidad Autónoma, así como mejorar los servicios que prestan a los ciudadanos, mediante la simplificación de los procedimientos administrativos de autorización de las instalaciones eléctricas reguladas. De esta forma, el marco normativo resulta mucho más eficiente, transparente, simplificado y predecible para todos los agentes económicos implicados, lo que se traduce en un significativo impulso en su actividad económica.

El desarrollo de las infraestructuras de producción, transporte y distribución de energía eléctrica es un elemento imprescindible para fomentar, no solo la mejora continua de los niveles de calidad de servicio a los ciudadanos y empresas suministradas, sino también la implantación de nuevas empresas, así como para permitir a las ya existentes ampliar su actividad económica y su capacidad de generar empleo, por lo que una simplificación de los trámites administrativos exigidos para su establecimiento contribuye a una mayor agilidad en el desarrollo del tejido industrial y empresarial de Castilla y León.

Tradicionalmente, el sector energético ha tenido un peso muy elevado en la economía de la Comunidad Autónoma, en especial la generación de energía eléctrica, y actualmente nos encontramos en un periodo de clara transición energética, pasando de una situación de predominio de la generación convencional a la presencia de un parque generador cada vez más diversificado, en el que destaca la fuerte y progresiva implantación de tecnologías de producción de carácter renovable, donde Castilla y León es la Comunidad con mayor potencia eólica instalada, en torno al 25 % del total nacional.

La Junta de Castilla y León tiene entre sus objetivos prioritarios de política energética fomentar el aprovechamiento de las energías renovables, entre las que la eólica es la que mayor desarrollo ha experimentado en las últimas décadas. Este fuerte impulso se produjo en el marco de la Directiva

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa al fomento del uso de la energía procedente de fuentes renovables, que estableció como objetivos mínimos vinculantes para el conjunto de la Unión Europea y para cada uno de los Estados Miembros, una cuota mínima del 20% de energía procedente de fuentes renovables, objetivo que fue integrado en el Plan de Energías Renovables 2011-2020 y ha supuesto la implantación de cerca de 24.000 MW de nuevas instalaciones renovables en este periodo.

Estos objetivos se han visto ampliados por el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, que ha fijado como objetivo un 42% de fuentes renovables sobre el consumo de energía final, y hasta un 74% de fuentes renovables sobre el total de la generación eléctrica, con el objetivo último de llegar a un sistema eléctrico 100% renovable en 2050. Los objetivos concretos para el año 2030 son alcanzar 50.000 MW de energía eólica y 39.000 MW de energía solar fotovoltaica.

El rápido desarrollo tecnológico, la disponibilidad de un alto potencial eólico y el fomento de la generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables han contribuido a un elevado número de solicitudes de autorización administrativa de instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Sin embargo, el marco jurídico establecido mediante el Decreto 189/1997, de 26 de septiembre, y el Decreto 127/2003, de 30 de octubre, ha quedado superado por la normativa sectorial básica aprobada con posterioridad, lo cual ha requerido su modificación en varias ocasiones, así como el dictado de instrucciones interpretativas para cubrir las diversas lagunas surgidas durante todo este periodo.

En virtud de lo anterior, el proyecto de Decreto pretende actualizar la normativa autonómica, mediante la derogación de los Decretos citados con observancia de las competencias de la Administración General del Estado dispuestas en el artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, así como el carácter básico de los preceptos relativos a expropiación forzosa y servidumbres regulados en el capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

3. CONTENIDO Y ESTRUCTURA

3.1. CONTENIDO

El proyecto de Decreto establece una nueva regulación de los trámites que deben cumplimentar los solicitantes de autorizaciones administrativas de instalaciones eléctricas de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos ubicadas en el territorio de Castilla y León, más acorde con la actual Ley 24/2013, de 26 de diciembre, con el objetivo de asegurar la funcionalidad del procedimiento, la simplificación de trámites y la seguridad jurídica de quienes promueven este tipo de instalaciones.

Este decreto trata de aclarar, entre otras cuestiones, qué debe entenderse como instalación de producción diferenciada de otra próxima para evitar la fragmentación de solicitudes, cómo tramitar las

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

instalaciones de conexión a la red compartidas por varias instalaciones de producción, y qué procedimiento aplicar a las modificaciones de las instalaciones eléctricas en función de sus características técnicas, simplificando la tramitación de las modificaciones más sencillas y fomentando las repotenciaciones de parques eólicos en servicio destinadas a reemplazar todos sus aerogeneradores antiguos por otros nuevos de mayor eficiencia energética.

Por otra parte, se considera necesario especificar unos requisitos mínimos de capacidad económica-financiera que garanticen la viabilidad de todos los proyectos solicitados por cada promotor, evitando la tramitación de solicitudes meramente especulativas, e introducir la obligación de constituir garantías económicas para cubrir los costes del desmontaje de las instalaciones de producción al final de su vida útil, en aplicación de lo previsto en el artículo 47 de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

Resulta especialmente destacable la eliminación del trámite de competencia de proyectos eólicos, así como del requisito previo de estudiar durante un año el recurso eólico disponible, con el objetivo de no penalizar esta tecnología de producción frente a otras con las que compite en ubicación y acceso a las redes, y permitir tanto el cumplimiento de los rigurosos hitos temporales establecidos para su tramitación en la normativa sectorial básica en materia de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución, como su participación en igualdad de condiciones y oportunidades en los eventuales concursos de capacidad que se convoquen a nivel nacional en aplicación de la misma, teniendo en cuenta que tampoco son exigibles estos requisitos para los proyectos eólicos de mayor tamaño promovidos en nuestro territorio que son competencia de la Administración General del Estado, ni para aquellos que se tramitan en el territorio de otras Comunidades Autónomas limítrofes.

En lo relativo al procedimiento de expropiación forzosa de instalaciones eléctricas, materia de competencia estatal regulada por normativa básica, es preciso aclarar los criterios que se emplearán para justificar la necesidad de expropiación de los terrenos afectados frente a la posibilidad de alcanzar acuerdos amistosos con sus respectivos propietarios particulares, los cuales habrán de ser más rigurosos en el caso de instalaciones de producción que puedan adaptar su ubicación sobre el territorio de Castilla y León para fomentar así su vinculación al mismo y soslayar las promociones meramente especulativas.

En cuanto a la técnica normativa empleada en la redacción de este decreto, se evita reproducir innecesariamente requisitos especificados en la reglamentación básica vigente con el objetivo de prevenir su desactualización textual en el futuro, teniendo en cuenta la evolución continua que de la misma se produce en esta materia.

3.2. ESTRUCTURA

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

En cuanto a la estructura este decreto consta de 24 artículos distribuidos en tres capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.

PREAMBULO

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Órganos competentes.

Artículo 3. Solicitudes de autorizaciones administrativas.

Artículo 4. Autorizaciones administrativas.

Artículo 5. Coordinación de procedimientos.

Artículo 6. Resoluciones de autorizaciones administrativas.

CAPÍTULO II. Procedimientos de autorizaciones administrativas.

Sección 1ª. Autorización administrativa previa.

Artículo 7. Solicitud de autorización administrativa previa.

Artículo 8. Información Pública de la solicitud de autorización administrativa previa.

Artículo 9. Consultas.

Artículo 10. Resolución de autorización administrativa previa.

Sección 2ª. Autorización administrativa de construcción.

Artículo 11. Solicitud de autorización administrativa de construcción.

Artículo 12. Consultas.

Artículo 13. Resolución de autorización administrativa de construcción.

Sección 3ª. Autorización de explotación.

Artículo 14. Solicitud de autorización de explotación.

Artículo 15. Resolución de autorización de explotación.

Artículo 16. Garantía de desmantelamiento de las instalaciones de producción.

Sección 4ª. Autorización de transmisión.

Artículo 17. Solicitud de autorización de transmisión de instalaciones en servicio.

Artículo 18. Resolución de autorización de transmisión de instalaciones en servicio.

Artículo 19. Cambios societarios.

Sección 5ª. Autorización de cierre.

Artículo 20. Solicitud de autorización de cierre.

Artículo 21. Consultas.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

Artículo 22. Resolución de autorización de cierre.

CAPITULO III. Expropiación y servidumbres.

Artículo 23. Procedimiento de expropiación.

Artículo 24. Alcance y límites de la expropiación.

Disposición Adicional Primera. Ubicación de instalaciones de producción en servicio.

Disposición Adicional Segunda. Instalaciones de producción diferenciada.

Disposición Adicional Tercera. Repotenciaciones de parques eólicos en servicio.

Disposición Transitoria. Expedientes en tramitación.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa.

Disposición Final Primera. Habilitación normativa.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

4. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

4.1. COSTE ECONÓMICO E IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Este proyecto de Decreto no conlleva ningún coste económico asociado para la Administración, por lo que no producirá repercusiones ni efectos sobre los presupuestos generales de la Comunidad y no son necesarias previsiones de financiación y gastos.

4.2. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León disponen que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

Con base en todos estos requerimientos, se evalúa el efecto potencial que este proyecto de Decreto pueda causar sobre la igualdad de género, concluyendo que su entrada en vigor no va a tener ningún efecto por razón de género, por lo que no procede la incorporación de medidas de acción positiva que eviten un

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

impacto normativo de género, teniendo en cuenta que no promueve ni evita consecuencias que favorezcan situaciones de discriminación entre hombres y mujeres y no es susceptible de modificar el rol de género.

4.3. EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO E IMPACTO ADMINISTRATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se reflejan los motivos de necesidad y oportunidad, sus consecuencias jurídicas y económicas, la incidencia desde un punto de vista presupuestario y del impacto de género.

No procede la evaluación del impacto administrativo previsto en el mismo decreto, pues la norma que pretende aprobarse no contiene la regulación de nuevos trámites del procedimiento sino la actualización y conformación de procedimientos ya existentes. Tampoco supone nuevas cargas de trabajo para los gestores ni tiene impacto en los recursos de personal.

El procedimiento existente se ha simplificado mediante la eliminación del trámite de competencia de proyectos y la reiteración de consultas no contestadas en plazo, la sustitución de publicaciones en Boletines Oficiales Provinciales por el Boletín Oficial de Castilla y León, y la exención de nuevas autorizaciones administrativas para determinadas modificaciones de las instalaciones eléctricas existentes.

4.4. INFORMES SOBRE REGÍMENES DEL SILENCIO ADMINSITRATIVO Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Este proyecto de Decreto desarrolla, en el ámbito de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el régimen de autorizaciones administrativas regulado en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la cual tiene carácter básico conforme lo establecido en su disposición final segunda, pero excluye de dicho carácter básico las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración Pública competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Concretamente, el apartado primero del artículo 53 de dicha ley sectorial básica establece que la puesta en funcionamiento, transmisión y cierre de instalaciones de producción, transporte, distribución, líneas directas y estaciones de recarga de vehículos eléctricos requiere autorizaciones administrativas. No obstante, su apartado segundo regula que la Administración Pública competente podrá establecer reglamentariamente los criterios técnicos que se utilizarán para determinar los tipos de modificaciones no sustanciales de instalaciones eléctricas que no quedarán sometidas a las autorizaciones administrativas previa y de construcción, tal y como se desarrolla en el presente proyecto de Decreto.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

Asimismo, contiene previsiones en materia de silencio administrativo en aplicación de lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la cual regula que las solicitudes de resoluciones administrativas se podrán entender desestimadas si no se notifica resolución expresa en el plazo que se establezca en sus disposiciones de desarrollo. Como excepción particular a estos efectos, su artículo 53.5 regula el silencio positivo para determinadas solicitudes de autorización de cierre definitivo de instalaciones de producción.

4.5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.

No se aprecia impacto en la infancia y adolescencia.

4.6. IMPACTO EN LA FAMILIA.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia", se constata que el presente proyecto no tiene incidencia en este ámbito.

4.7. IMPACTO EN LA DISCAPACIDAD.

No se aprecia impacto en este ámbito.

4.8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.

De acuerdo con lo establecido en el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, este proyecto de Decreto contribuye a la sostenibilidad y a la lucha contra el cambio climático, teniendo en cuenta que contribuye a la electrificación de la economía y al fomento de la generación a partir de fuentes renovables, además de prever expresamente la integración del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las instalaciones eléctricas dentro del procedimiento de autorización administrativa previa, para cuya resolución será preceptivo y vinculante.

5. TRAMITACIÓN

5.1. CONSULTA PREVIA

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

De conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración de este proyecto de decreto, se sustanció una consulta pública a través del portal del gobierno abierto del 1 al 10 de marzo de 2021, para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

Durante este trámite, se recibieron en tiempo y forma diversos comentarios de "Asociación de Promotores de Energía Eólica de Castilla y León (APECYL)", "Iberdrola España, S.A.U.", "Naturgy Renovables, S.L.U.", "UFD Distribución Electricidad, S.A.", y "Ruralia Europa, S.L.U.", que fueron analizados en su conjunto y recogidos en el proyecto de decreto en la medida de lo posible.

5.2. ORDEN DE INICIO

Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se inició el procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5.3. COMUNICACIÓN PREVIA AL INCIO DE SU TRAMITACION ANTE LA COMISION DELEGADA DE ASUNTOS ECONÓMICOS

El proyecto de Decreto se sometió al conocimiento de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos previamente al inicio de su tramitación conforme a lo establecido en el artículo 5.1. c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

5.4. TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN Y DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, en relación con lo recogido en los apartados 4 y 5 de su artículo 75, el proyecto de Decreto se sometió al trámite de participación establecido en el artículo 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, mediante su publicación en el Portal de Gobierno Abierto entre los días 3 y 14 de junio de 2021, durante el cual se recibieron varias alegaciones de "UFD Distribución Electricidad, S.A.".

Asimismo, se sometió al trámite de información pública en el Portal de Gobierno Abierto entre los días 23 de agosto y 2 de septiembre de 2021, durante el cual se recibieron en tiempo y forma diversas alegaciones por parte de "Edistribución Redes Digitales S.L.", "CIDE Asociación", "Asociación de Promotores de Energía Eólica de Castilla y Leon" y "Asociación Española de Almacenamiento de Energía".

Las diferentes alegaciones recibidas durante estos trámites, estudiadas en su conjunto, merecen las siguientes valoraciones y adaptaciones del proyecto:

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

- En relación con la propuesta de incluir expresamente a las instalaciones de almacenamiento de energía eléctrica dentro del ámbito de aplicación de este proyecto de decreto, debe tenerse en cuenta que su objetivo es desarrollar los procedimientos administrativos del régimen de autorizaciones regulado en Ley 24/2013, de 26 de diciembre, conforme establece su disposición final segunda y que, aunque su artículo 53.1 no las incluya expresamente en la actualidad, podría hacerlo en el futuro, como se incluyeron las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 250 kW mediante la modificación de dicho artículo por el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. Consecuentemente, se considera conveniente hacer una redacción más extensiva de las instalaciones eléctricas contempladas dentro del ámbito de aplicación de este proyecto de decreto, modificando tanto su artículo 1 como su título.

- En cuanto a las autorizaciones administrativas cuya resolución sea competencia del órgano directivo central, se modifica el artículo 3 de este proyecto de decreto para que las solicitudes se dirijan al órgano competente para su resolución, que las remitirá a los órganos instructores de las provincias donde se ubiquen las instalaciones para su tramitación y propuesta de resolución, de manera análoga al procedimiento establecido para el ámbito competencial de la Administración General del Estado en el artículo 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

- Respecto a la coordinación con los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de producción competencia de la Administración General del Estado, se modifica el artículo 9.1 de este proyecto de decreto para solicitarle informe sobre sus competencias en relación con las solicitudes de autorización administrativa previa que se presenten en la Administración de la Comunidad Autónoma, puesto que podría coincidir la ubicación de sus instalaciones con otras solicitadas en el ámbito de competencias del Estado o bien considerarse una continuidad de ellas, de manera análoga a lo establecido dentro de nuestro ámbito de competencias en la disposición adicional segunda de este proyecto, con el objetivo de evitar vulnerar las competencias estatales establecidas en el artículo 3.13.d) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

- En relación con las propuestas sobre el inicio de la construcción de las instalaciones eléctricas antes de obtener la autorización administrativa de construcción, o su explotación antes de obtener la autorización administrativa de explotación, mediante la presentación de meras declaraciones responsables por parte del solicitante; sobre el procedimiento de autorización aplicable a las instalaciones móviles de la red; sobre la

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

potencia mínima de las infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos que exige su autorización administrativa; así como sobre el carácter del silencio administrativo en los procedimientos regulados, debe tenerse en cuenta que tanto el artículo 53 como la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, son de aplicación básica a los mismos y no pueden vulnerarse en este proyecto de decreto.

- Sobre la coordinación entre el procedimiento de acceso y conexión a la red de transporte o distribución de las instalaciones de producción, y el procedimiento de autorización administrativa previa de las mismas, este proyecto de decreto trata de evitar la tramitación de solicitudes especulativas de instalaciones sin acceso disponible a la red ni intención de solicitarlo conforme establece la normativa básica de aplicación, tanto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, como en el artículo 53.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre; de manera que no se entorpezca el cumplimiento de los rigurosos hitos administrativos establecidos para ordenar la tramitación del resto de solicitudes en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, que también de aplicación básica.

- En cuanto a los actos administrativos de admisión a trámite de las solicitudes de autorizaciones administrativas previas de las instalaciones de producción para acreditar el cumplimiento de dichos hitos, se trata de la aplicación básica del artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que no se considera necesario explicitar en este proyecto de Decreto por mera técnica normativa.

- Respecto de los requisitos de acreditación de la capacidad legal, técnica y económica de los solicitantes de las autorizaciones administrativas reguladas en este proyecto de Decreto, cabe señalar que el artículo 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no es de aplicación básica para los procedimientos en los que son competentes las Comunidades Autónomas, por lo que es preciso mencionarlo expresamente en este proyecto para poder aplicarlo también a dichos procedimientos. Aun así, su apartado 3.c) no concreta la "*acreditación que garantice la viabilidad económica financiera del proyecto*" de las instalaciones eléctricas solicitadas, por lo que se ha considerado conveniente desarrollarla mediante la acreditación de la disponibilidad de fondos propios para al menos un 20% del presupuesto de los proyectos que su promotor tenga pendientes de ejecución, con el objetivo de evitar las solicitudes meramente especulativas realizadas por promotores sin capacidad económica suficiente para llevarlos a cabo, que únicamente pretendan obtener las autorizaciones administrativas para posteriormente vender el capital social de la empresa a otro promotor más consolidado. No obstante, se elimina del artículo 3.3 de este proyecto de

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

decreto la referencia al resto de la financiación ajena y se exime de este requisito a las instalaciones de producción asociadas a autoconsumo, dado que no están generalmente sometidas a dicha presión especulativa.

- Sobre las circunstancias excepcionales que permitirían cambiar la titularidad de las autorizaciones administrativas de una instalación de producción antes de obtener su autorización de explotación, serán valoradas y fundamentadas en la correspondiente resolución del órgano administrativo competente, teniendo en cuenta la variada casuística que podría darse en el marco de eventuales procesos concursales o de otro tipo que nada tengan que ver con las operaciones especulativas o de ingeniería financiera que el artículo 19.2 de este proyecto de decreto pretende evitar.

- Respecto de la consulta al órgano ambiental competente establecida en el artículo 4.3.a) de este proyecto de Decreto, para que informe sobre si la modificación de una instalación eléctrica precisa un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental, debe tenerse en cuenta que resulta necesaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.2.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y en el artículo 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, se modifica su redacción para establecer un plazo de veinte días para evacuar dicho informe.

- En relación con la propuesta de eximir las instalaciones de baja tensión de los procedimientos establecidos en este decreto, debe tenerse en cuenta que el artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, es de aplicación básica y únicamente permite eximir de las autorizaciones administrativas allí reguladas a las acometidas de la red, pero no al resto de instalaciones eléctricas de producción o distribución. No obstante, su artículo 53.2 permite eximir de las autorizaciones administrativas previa y de construcción a las modificaciones no sustanciales de las instalaciones preexistentes, tal y como se desarrolla reglamentariamente en el artículo 4 de este proyecto de Decreto. Además, el artículo 53.3 de dicha ley sectorial permite eximir de ambas autorizaciones a las instalaciones de producción de pequeña potencia, conforme se desarrolla reglamentariamente en la disposición adicional primera del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, y en la disposición adicional quinta del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, siendo ambas normas también de aplicación básica a los procedimientos desarrollados en este proyecto de decreto.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

- En cuanto a la tramitación de las modificaciones de las instalaciones, cabe destacar que este proyecto de decreto establece el procedimiento aplicable a las modificaciones de las instalaciones en función de sus características técnicas específicas, eximiéndolas de la autorización administrativa previa cuando cumplan los requisitos de su artículo 4.3, y eximiéndolas también de la autorización de construcción cuando cumplan los requisitos de su artículo 4.4. En cualquier caso, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 8.2, no se someterá al trámite de información pública las modificaciones de instalaciones eléctricas de distribución que no precisen evaluación de impacto ambiental y dispongan de acuerdos previos con todos sus afectados. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que lo establecido para las modificaciones de las instalaciones competencia de la Administración General del Estado en el artículo 115.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no tiene carácter básico para aquellos procedimientos competencia de las Comunidades Autónomas, conforme establece el apartado 2 de su disposición final primera. Asimismo, lo dispuesto para el ámbito competencial de la seguridad industrial en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión, en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión, o en el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, debe interpretarse sin perjuicio del cumplimiento de la legislación sectorial básica en materia de ordenación energética y de la normativa autonómica que la desarrolle en nuestro ámbito de competencias, como es el caso de este proyecto de decreto.

- En relación con los requisitos establecidos en el apartado 3 de la disposición adicional tercera para eximir de autorización administrativa previa a determinados proyectos de repotenciación de parques eólicos en servicio, debe tenerse en cuenta que aun considerando su especificidad y evidente interés tanto desde el punto de vista medioambiental como de eficiencia energética, no deben ser muy diferentes de los requisitos establecidos para el resto de modificaciones de instalaciones eléctricas en el artículo 4.3 de este proyecto de decreto y, en su caso, circunscritos al prototipo de repotenciación de un parque eólico anticuado cuya tramitación administrativa se trata de agilizar con esta disposición, sin que pueda extenderse a otros proyectos de modificación de parques eólicos en servicio, que habrán de someterse al correspondiente trámite de información pública para su eventual autorización administrativa previa, con el objetivo de alcanzar un equilibrio entre la seguridad jurídica de su tramitación y el fomento de las actuaciones necesarias para la renovación de los parques eólicos más antiguos.

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

- Respecto a los límites físicos establecidos en la disposición adicional segunda de este proyecto de decreto para determinar la continuidad de instalaciones de producción y evitar la fragmentación artificiosa de sus solicitudes de autorización administrativa previa, debe tenerse en cuenta que las distancias indicadas han de ser proporcionales al tamaño de las instalaciones de producción de la misma tecnología que pueden ser solicitadas por un mismo grupo empresarial en el mismo entorno, las cuales pueden extenderse a lo largo de varios kilómetros y conectarse a la red de transporte o distribución a través de infraestructuras conjuntas de evacuación de varias decenas de kilómetros, de manera que dichos límites no resulten ridículos en comparación con estas dimensiones, sino verdaderamente eficaces para lograr el objetivo buscado con esta disposición normativa.

- Sobre la tramitación del procedimiento de expropiación de las fincas afectadas por las instalaciones eléctricas con cuyos propietarios no haya conseguido alcanzar el solicitante un acuerdo mutuamente satisfactorio, debe tenerse en cuenta que, aunque se trata de una materia regulada con carácter básico en el Título IX de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en el capítulo V del Título VII del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, resulta necesario exigir a los solicitantes un mínimo de rigor en la elaboración de la *"relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación"* establecida en el artículo 55.1 de la ley sectorial y en el artículo 143.3.e) de dicho Real Decreto, evitando incluir en ella a la totalidad de los afectados por las instalaciones eléctricas para las que se solicite la declaración de utilidad pública sin haber siquiera intentado alcanzar un acuerdo previo con ellos, sin perjuicio de que dichos acuerdos mutuos puedan alcanzarse también en fases posteriores del procedimiento conforme reconoce su artículo 151. En el caso de las instalaciones de producción que no estén asociadas a autoconsumo, es además conveniente establecer un mínimo de acuerdos previos para garantizar que las fincas privadas consideradas por el solicitante como de necesaria expropiación forzosa son las mínimas imprescindibles para el desarrollo de su actividad, teniendo en cuenta que puede adaptar en buena medida la ubicación de sus instalaciones eléctricas sobre el territorio para fomentar su vinculación al mismo y soslayar las promociones meramente especulativas.

- En relación con el ingreso de la tasa de expropiación con la solicitud de declaración de utilidad pública, debe tenerse en cuenta que dicha solicitud está regulada con carácter básico en el artículo 143 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, perteneciente a la sección segunda del capítulo V de su Título VII, titulada "*Procedimiento de expropiación",* habida cuenta de que el artículo 56.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que la declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas llevará implícita la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por ellas, siendo también un estímulo para alcanzar el

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

máximo de acuerdos previos posibles con sus respectivos propietarios y reducir al mínimo las fincas consideradas por el solicitante como de necesaria expropiación forzosa en su solicitud de declaración de utilidad pública.

- En cuanto al trámite de audiencia a los propietarios afectados por las instalaciones eléctricas con los que el solicitante no disponga de acuerdo mutuo, aunque el artículo 144 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece la información pública como forma de participación de los interesados por la solicitud de declaración de utilidad pública y su artículo 148.2 solo exige notificarles la resolución final, se considera conveniente darles también audiencia previa para poder resolver en primera instancia administrativa sus alegaciones sobre posibles errores de titularidad o delimitación de las fincas afectadas, así como sobre las limitaciones para la constitución de servidumbres de paso sobre ellas en aplicación de su artículo 161, evitando alegaciones de indefensión en vía de recurso. Esta audiencia previa a los afectados sin acuerdo se considera aún más necesaria en aquellos procedimientos de autorizaciones administrativas donde no se establece un trámite de información pública, como es el caso de la autorización administrativa de construcción o la autorización administrativa de cierre de instalaciones eléctricas, utilizando el trámite regulado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para permitir la participación de los interesados en dichos procedimientos.

- Respecto a la coordinación de los procedimientos de autorización administrativa de construcción y declaración de utilidad pública, aunque este proyecto de decreto permite tramitar la autorización administrativa de construcción con carácter previo a la declaración de utilidad pública, sigue siendo preferible tramitar ambas conjuntamente para mayor seguridad jurídica, ya que si en una posterior resolución de declaración de utilidad pública hubiera que establecer alguna limitación para la constitución de servidumbres de paso sobre las fincas afectadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 161 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, habría que modificar la autorización administrativa de construcción previamente concedida, o revocarla por incumplimiento de los requisitos que determinaron su otorgamiento conforme lo establecido en el artículo 53.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

- Sobre la posibilidad de unificar la resolución de declaración de utilidad pública y la convocatoria de actas previas de ocupación, o estas últimas con las actas de ocupación definitivas, así como sobre la solicitud de los datos relativos a la titularidad catastral de los inmuebles afectados, se trata de la aplicación de la normativa básica en la materia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 24/2013, de 26 de

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

diciembre, y el artículo 150 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por lo que no se considera necesario contemplarlo expresamente en este proyecto por mera técnica normativa.

- En relación con las propuestas sobre el establecimiento de un procedimiento integrado de autorización con los demás órganos administrativos competentes afectados por la ejecución de las instalaciones (en los supuestos de afecciones a carreteras, dominio público hidráulico, etc.) y para su calificación urbanística, sobre la caducidad de los títulos habilitantes de naturaleza urbanística, sobre el depósito de garantías para la obtención del título habilitante de carácter urbanístico, o sobre la exención de la licencia de actividad para su puesta en marcha, cabe indicar que exceden el rango reglamentario de este proyecto de decreto, así como las competencias del órgano administrativo que lo propone.

5.5. AUDIENCIA A CONSEJERÍAS

De conformidad con el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, se dará traslado del proyecto a las Consejerías para que por una sola vez y en un plazo no superior a diez días emitan informe sobre todos los aspectos que afectasen a sus competencias.

5.6. INFORME DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS

A los efectos previstos en el apartado 2 del artículo 76 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León se solicitará informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística.

5.7. INFORME JURÍDICO

Se solicitará informe jurídico preceptivo según lo dispuesto en el artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

5.8. INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL

El presente Decreto requerirá el informe preceptivo del Consejo Económico y Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.a) y en el artículo 35 de la Resolución de 20 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León, por la que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León.

5.9. INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento

El presente Decreto requerirá informe del Consejo Consultivo, al tratarse de un proyecto que se dicta en ejecución de la ley sectorial básica.

EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS

COPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: LF152AB8DG6FABTONB1TXV
Fecha Firma: 11/11/2021 10:13:33 Fecha copia: 11/11/2021 10:17:37
Firmado: ALFONSO ARROYO GONZALEZ
Acceda a la página web: https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=LF152AB8DG6FABTONB1TXV para visualizar el documento